



JDC/13/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/13/2020.

**ACTORA:** NALLELY ORTIZ JIMÉNEZ,  
EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE  
EQUIDAD, GÉNERO Y GRUPOS  
VULNERABLES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA  
DEL CAMINO, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA  
DEL CAMINO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTE.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/13/2020, promovido por Nallely Ortiz Jiménez<sup>1</sup>, en su carácter de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien reclama del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la restricción a su derecho político electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones de la aludida autoridad.

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

## GLOSARIO

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local</b>        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Tribunal Electoral Local</b>  | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |
| <b>Ley de Medios Local</b>       | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Instituto Electoral Local</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Ley Orgánica Municipal</b>    | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.   |
| <b>Autoridad responsable</b>     | Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.   |

## ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Contexto.

**1. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, realizó el cómputo, calificación y declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento en el referido municipio, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena – Partido del Trabajo – Partido Encuentro Social; y también expidió la correspondiente al principio de representación proporcional<sup>2</sup>.

**2. Toma de protesta.** El uno de enero del año dos mil diecinueve, tomaron protesta los concejales que resultaron electos, y asimismo, fue llevada a cabo la asignación de regidurías, designando a la actora Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables.

---

<sup>2</sup> Lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**3. Escrito inicial de demanda y turno del medio de impugnación.** El veintitrés de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>, la parte actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal, reclamando del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la restricción a su derecho político electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones de la aludida autoridad. Con motivo de ello, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente medio de impugnación, mismo que fue registrado con la clave JDC/13/2020 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**4. Radicación y Requerimientos.** Mediante proveído de veinticuatro de enero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, a fin de sustanciar debidamente el expediente, requirió a diversas autoridades documentación relacionada con el acto impugnado.

**5. Acuerdo plenario de medidas de protección.** Por la naturaleza del acto, y a petición de la parte actora, mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección en favor de Nallely Ortiz Jiménez, a fin de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como, a cualquier otra persona o servidor

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

público que dependa de dicho Ayuntamiento, abstenerse de realizar conductas lesivas que restrinjan los derechos político electorales de ella o sus familiares.

**6. Recepción de informe circunstanciado y documentación requerida.** Mediante acuerdo de dos de marzo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, así como remitiendo su informe circunstanciado y, a las autoridades requeridas enviando la información solicitada. Con ello, se le otorgó vista a la parte actora. Asimismo, a fin de contar con los elementos suficientes para resolver el presente juicio, se requirió nuevamente a la autoridad responsable diversa documentación.

**7. Recepción de documentación, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibida la documentación solicitada a la autoridad responsable.

Además, admitió el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción y señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, ya que la parte actora reclama del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la restricción a su derecho político electoral de ser votada, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional oficiosamente no advierte alguna, del análisis del escrito de demanda, se estima que se cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él consta nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo y de naturaleza omisiva**.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **fue oportuno**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

**c) Personalidad e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio fue promovido por Nallely Ortiz Jiménez, en su carácter de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía Del Camino, Oaxaca, quien estima que los actos de la autoridad responsable vulnera su esfera de derechos político electorales de votar y ser votados, de manera que, una resolución favorable acarrearía beneficio para ella, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 104, de la Ley de Medios Local, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

### **III. ACTOS RECLAMADOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Para el caso, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE".

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que la ciudadana Nallely Ortiz Jiménez, Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía Del Camino, Oaxaca, reclama del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, la restricción a su derecho político electoral de ser votada, en las vertientes del **ejercicio y desempeño del cargo**, y de **remuneración inherente al ejercicio del cargo**, así como **violencia política por razón de género**, materializados a través de los siguientes actos:

**1) Restricción al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

- A)** La omisión de convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal.
- B)** Omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo.
- C)** Omisión de asignar a la parte actora equipo y mobiliario de oficina.
- D)** Omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones escritas y verbales realizadas por la parte actora.
- E)** La falta de personal de apoyo a la regiduría de la actora.

**2) Restricción al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.**

- A)** Omisión de realizar el pago del aguinaldo o prestaciones de fin de año, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**3) Violencia política por razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y**

---

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

## **discriminación.**

- A)** Omisión de tomar en cuenta la opinión de la Regidora, por el hecho de ser mujer.
- B)** La orden del Presidente Municipal de no contestar ningún oficio a la parte actora.
- C)** Tratos denigrantes e insultos posiblemente constitutivos de violencia institucional.
- D)** Violencia económica.
- E)** Trato diferenciado respecto al resto de los concejales.
- F)** Comentarios misóginos por parte de la autoridad responsable y personal del Ayuntamiento dirigidos a la parte actora.
- G)** Ataques y acoso en contra de la actora, a través de medios impresos y cibernéticos, imputables a la autoridad responsable, en los que se han emitido descalificativos y amenazas a ella.
- H)** La adjudicación por parte de la autoridad responsable, de los logros alcanzados por la regiduría de la parte actora.
- I)** El intento de influir su labor como Regidora.
- J)** Amenaza de denunciarla por el delito de fraude.

Este órgano jurisdiccional considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar en primer término el agravio marcado con el número **1)**, atendiendo conjuntamente los incisos **A)** y **B)**, seguido del **C)** y **E)**, por tener relación entre sí, finalizando con el **D)**. A continuación será estudiado el agravio marcado con el número **2)**. Posteriormente se analizará el marcado con el número **3)**, estudiando conjuntamente los incisos **A)** y **B)**; **C)** y **F)**, **D)** y **E)**, y de manera individual los marcados con los incisos, **G)**, **H)**, **J)**, **I)**.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo

trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal<sup>6</sup>.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

##### **Planteamiento del caso y pretensión.**

En el caso que se dirime, la parte actora reclama la **transgresión a su derecho político electoral de ser votada**, en las **vertientes del ejercicio y desempeño del cargo**, y de **remuneración inherente al ejercicio del cargo**, así como **violencia política por razón de género, materializados** a través de distintas acciones y omisiones del Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, previamente señaladas.

De ahí, se deduce que la **pretensión** de la actora es que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable dejar de trasgredir sus derechos político electorales de ser votada, y declare la violencia política por razón de género.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad responsable ha trasgredido el derecho político electoral de la parte actora, en las vertientes previamente referidas, y ha realizado actos constitutivos de violencia política por razón de género.

##### **Marco normativo.**

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron<sup>7</sup>.

Lo anterior, también se encuentra consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que considera al derecho referido como parte del derecho político electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y **a ejercer las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución Política de nuestro Estado.

A su vez el artículo 27, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ello, igualmente se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**<sup>8</sup>.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos

---

<sup>8</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, y 24, fracción IV, de la Constitución Local, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país y el Estado", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del País y el Estado, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede ocurrir si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Es así que se considera que el derecho pasivo del voto, además de comprender la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento

previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática y la finalidad perseguidas con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y **desarrollen** su cometido.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas, quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integran los órganos del poder público.

Por otra parte, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección

popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>9</sup>.

Es necesario precisar que, el monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Establecido el derecho de las y los ciudadanos del Estado a tomar parte en los asuntos políticos del país, mediante su participación en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que es ejercido el derecho activo y pasivo al sufragio, de donde son electos quienes ocuparán distintos cargos públicos, en el orden ejecutivo y legislativo, en los tres niveles de gobierno, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de estos derechos.

Ejemplo de ello son las mujeres, quienes, al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres<sup>10</sup>.

En este sentido, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.

A su vez, el artículo 7, de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas.

A nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

<sup>11</sup> La normatividad Constitucional y Legal en el Estado de Oaxaca, también reconoce este derecho. Véase el artículo 12 constitucional, 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 6 de la Ley para Atender, Prevenir, y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>12</sup>, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia por razón de género.

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)*

No obstante, debe advertirse que **no toda la violencia**

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

**ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibile<sup>13</sup>.**

En este sentido, se debe **distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una connotación específica orientada por el género**, ya que, tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar, pervertir y vaciar de contenido el concepto de violencia política por razón de género y con ello perder de vista las implicaciones de la misma.

Cuando se alegue violencia política por razones de género, al constituir un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, sin embargo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que **cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género<sup>14</sup>.**

Por lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiéndola en los siguientes términos: *“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en*

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

*ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>15</sup>.*

Para identificar este requisito *sine qua non* que permita detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender a dos elementos indispensables, a saber:

*1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y*

*2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.*

El protocolo mencionado estableció que, para identificar aquellos casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos siguientes:

*1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.*

*2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.*

*3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público*

---

<sup>15</sup> Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.

*o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

*4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]"*

Atento a ello, para determinar si los agravios vertidos en su escrito de demanda por la parte actora constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de verificar los elementos previstos en el mismo.

#### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados por la actora, como fue precisado en el apartado respectivo.

#### **1) Restricción al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

Del estudio acucioso e integral del escrito de demanda, con relación a este agravio, se advierte que la parte actora reclama los siguientes actos:

- A)** La omisión de convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal.
- B)** Omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo.
- C)** Omisión de asignar a la parte actora equipo y mobiliario de oficina.
- D)** Omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones escritas y verbales realizadas por la parte

actora.

**E)** La falta de personal de apoyo a la regiduría de la actora.

En cuanto a los puntos **A)** y **B)**, deben tenerse por **fundados** por las siguientes consideraciones.

En su escrito de demanda, la parte actora afirma que, desde el inicio del mes de octubre de la pasada anualidad, la autoridad responsable no había convocado a celebrar sesiones de cabildo, a excepción del diez de diciembre en que fue aprobado el presupuesto de egresos, y a la cual asistió a pesar de no haber sido convocada.

Igualmente, reclama que no ha sido convocada a sesiones de cabildo, y que en el transcurso del año dos mil veinte, solamente la había convocado a sesiones extraordinarias de toma de protesta de Agentes Municipales.

En primer término, debe señalarse que, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal<sup>16</sup>, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones son **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal,

---

<sup>16</sup> Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los Regidores encuentran dentro de sus **facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo**, pues tienen la función de **vigilar** el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.

Ahora bien, cabe precisar que, en Sesión Plenaria de Resolución de veinte de marzo, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/03/2020**, promovido por Nancy Lourdes García Cruz, en su carácter de Síndica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es decir, compañera de cabildo de la parte actora en el presente juicio.

Este órgano jurisdiccional determinó que, si bien han sido celebradas sesiones de cabildo, *“dichas sesiones se han realizado sin la periodicidad establecida en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal (...)”*.

Por lo anterior, entre otras cosas **ordenó** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, *“realizar las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá convocar a la actora (...)”*.

Lo cual se toma como hecho notorio siguiendo la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO**

## ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”<sup>17</sup>

De esto se desprende que, si en aquel juicio fue declarada la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesiones de cabildo, sin la periodicidad que mandata la ley orgánica municipal, pues esta última no comprobó haberlo hecho; y a su vez, la parte actora en este y aquel juicio son integrantes del mismo Ayuntamiento; en el caso que se analiza, también se debe tener por **incumplida la obligación de la autoridad responsable de convocar a sesiones de cabildo a la actora, en la periodicidad exigida por la Ley Orgánica Municipal.**

Además, ello también puede ser apreciado en el Anexo 1 de la presente resolución, formado con las constancias que integran este expediente, pues ahí se **evidencia la omisión de la autoridad responsable de convocar ordinariamente a sesiones de cabildo**, de esto que se tenga por fundado el agravio señalado por la parte actora.

En cuanto al reclamo de la parte actora marcado con el inciso **B)**, manifiesta no haber sido convocada a sesiones de cabildo, y que en el transcurso del año dos mil veinte, solamente la había convocado a las sesiones extraordinarias de toma de protesta de Agentes Municipales, lo cual se tiene por **fundado**.

Tal y como ya fue dicho previamente, el Presidente Municipal tiene la **obligación de convocar** periódicamente y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo. Por otro lado, las y los Regidores encuentran dentro de sus **facultades y obligaciones asistir** con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues al interior del Ayuntamiento tienen un deber de vigilancia y en su caso de

---

<sup>17</sup> Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, con número de registro 172215.

contrapeso.

Lo anterior, refleja la existencia de dos actos-obligaciones diferentes, correspondientes a sujetos distintos; por un lado, la autoridad responsable, cuyo deber es convocar a las y los regidores a sesiones de cabildo, por otro, las y los regidores cuyo deber es asistir, lo cual, en el caso que se analiza fue incumplido por la autoridad responsable.

En efecto, si bien es verdad que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable anexó algunas convocatorias y distintas actas de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes en las que consta el nombre y firma de la parte actora corroborándose su asistencia, con lo cual la autoridad responsable pretende acreditar haber cumplido con su deber de convocarla, ello en realidad no es así, dado que, tal y como lo manifestó la actora en su escrito de demanda, por otros medios ha sido enterada de la realización de sesiones de cabildo, de ahí el motivo de su asistencia, mas no por el cumplimiento de la autoridad responsable en convocarla a sesiones de cabildo.

El incumplimiento anterior, puede ser corroborado en el anexo 1 a la presente resolución, la cual, refleja el contenido de las constancias que obran en autos.

Por lo anteriormente razonado, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios aducidos por la parte actora, y en consecuencia, **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, convocar a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes cuatrimestrales, a los que adjunte la convocatoria a la Regidora mencionada.

Precisando que, al momento de realizar la notificación respectiva a la parte actora, deberá acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora tenga la información idónea, a efecto de que pueda ejercer sus funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto.

Siguiendo la metodología de estudio previamente señalada, se prosigue con el análisis de los agravios marcados con los incisos **C) y E)**, concernientes a la **omisión de asignar a la parte actora equipo y mobiliario de oficina, y; la falta de personal de apoyo a la regiduría de la actora.**

La actora señala que con motivo de que su oficina no se encontraba en buenas condiciones al inicio de la administración, tuvo que pagar con sus recursos su compostura y pintura. Igualmente refiere que, al no haber muebles en dicha oficina, solicitó al tesorero municipal le proporcionara material de oficina y mobiliario suficiente, y ante la omisión de suministrarlo, equipó la oficina con su propio mobiliario.

Señala que dicha situación la hizo del conocimiento de la autoridad responsable en sesión de cabildo llevada a cabo el veintitrés de octubre de la pasada anualidad, incluso refirió y anexó copias simples de oficios dirigidos a personal del Ayuntamiento, a fin de solicitar material, tal como a continuación se detalla:

| N/P | Número de oficio.        | Solicitud/contenido del oficio.          | Fecha de recepción.                | Respuesta                |
|-----|--------------------------|--|------------------------------------|--------------------------|
| 1   | SLC/REGGV/048/15/02/2019 | Solicita mobiliario de oficina.          | 18-02-2019                         | No obra en el expediente |
| 2   | SLC/REGGV/062/14/05/2019 | Solicita mobiliario y equipo de oficina. | No se advierte fecha de recepción. | No obra en el expediente |

|   |                          |  |            |                          |
|---|--------------------------|--|------------|--------------------------|
| 3 | SLC/REGGV/202/28/09/2019 | Hace del conocimiento el mobiliario que llevó para equipar la oficina. | 21-10-2019 | No obra en el expediente |
|---|--------------------------|--|------------|--------------------------|

Por lo que respecta a estas manifestaciones, deben tenerse por **fundadas** únicamente en cuanto a la **omisión de proporcionar mobiliario y equipo de oficina.**

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votada, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electo, y **ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes**, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electo, la Regidora debe contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada.

En este sentido, se tiene por probada la omisión de la autoridad responsable, pues, que la actora se duela de no tener estos insumos básicos, y en autos obren los oficios con los que se solicitaron, aunado a que en su informe circunstanciado la autoridad responsable no contravirtió la autenticidad de dichos oficios, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno encaminado a demostrar que ha suministrado esos insumos a la parte actora, llevan a concluir que efectivamente la autoridad responsable incurrió en la omisión de proporcionarlos.

A lo anterior, no le depara perjuicio que los oficios aludidos obren en copia simple, pues lleva implícito el reconocimiento que coincide plenamente con sus originales, además que se encuentra adminiculado con otros elementos probatorios distintos, en

atención a la tesis jurisprudencial 193, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”<sup>18</sup>, y la tesis aislada I.3o.C.27 K (10a.), de rubro “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”<sup>19</sup>

Sin embargo, en lo que respecta a su alegación de haber tenido que pagar con sus recursos el material necesario para acondicionar su oficina, no puede tenerse por probado, ya que, si bien en su demanda anexa fotografías de donde se aprecian algunas personas realizando labores de pintura, no es conclusivo que se realizaron en la oficina a su cargo, o bien, el estado previo en que aduce se encontraba.

Por otro lado, respecto a la **falta de personal de apoyo a su regiduría**, la parte actora manifiesta que de las personas con las que contaba, una le fue prescindido su servicio, y a dos más se les dejó de pagar el sueldo, con lo cual, a decir de ella, la autoridad responsable las orilló a renunciar, por lo tanto, ahora no cuenta con personal que la apoye en las labores de la regiduría a su cargo.

Es preciso señalar que para probar lo anterior, la parte actora adjuntó a su demanda copia simple de distintos oficios de cuyo contenido se desprende que cuestiona situaciones de índole laboral respecto de sus trabajadores. Dichos oficios son:

|   | Número de oficio.        | Solicitud/contenido del oficio.                                | Fecha de recepción. | Respuesta          |
|---|--------------------------|--|---------------------|--------------------|
| 1 | SLC/REGGV/203/30/09/2019 | Solicita revisión de las condiciones laborales de su personal. | 30-09-2019.         | No obra respuesta. |

<sup>18</sup> Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 132, Tercera Sala, Octava Época, número de registro 394149.

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página, 1979, Décima Época, número de registro 2003006.

|   |                          |  |            |                    |
|---|--------------------------|--|------------|--------------------|
| 2 | SLC/REGGV/260/20/11/2019 | Solicita información por la cual se efectuaron descuentos y retención de salario a su personal.                            | 25-11-2019 | No obra respuesta. |
| 3 | SLC/REGGV/262/03/12/2019 | Solicita información por la cual se efectuaron descuentos y retención de salario a su personal.                            | 6-12-2019  | No obra respuesta. |
| 4 | SLC/REGGV/263/10/12/2019 | Con motivo de las retenciones a su personal, solicita que lo que tenga que ver con ellos, le sea notificado a la regidora. | 10-12-2019 | No obra respuesta. |

Por su parte, la autoridad responsable no controvertió la autenticidad de dichos oficios, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar los hechos aducidos por la parte actora.

En cuanto a esto, en primer término, debe decirse que en relación al supuesto despido y que se dejó de pagar el salario del personal adscrito a la Regiduría de la parte actora, este órgano jurisdiccional se encuentra **impedido** para hacer pronunciamiento al respecto, pues ello **no es competencia electoral**, ya que del contenido de autos no se desprende que dichas personas desempeñen un cargo de elección popular.

Ahora, en lo relativo a la falta de personal en la Regiduría de la actora, tal y como fue señalado en párrafos precedentes, el derecho político electoral a ser votada, trae consigo la necesidad de contar con los recursos humanos necesarios y proporcionales a su labor. Ello, toda vez que por la naturaleza y complejidad de los actos que se desempeñan, de forma imprescindible se requiere contar con los elementos humanos necesarios para lograr una adecuada ejecución y cumplimiento de sus funciones.

En este tenor, si la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, que previamente contaba con tres personas que apoyaban en su Regiduría, de las cuales una fue despedida y a las otras dos les dejaron de pagar, al grado que tuvieron que renunciar, lo cual intenta comprobarlo con la copia simple de los oficios SLC/REGGV/260/20/11/2019 y SLC/REGGV/262/03/12/2019, de donde se desprenden los nombres de tres personas que apoyaban en su regiduría.

A lo anterior, no le depara perjuicio que los oficios aludidos obren en copia simple, pues lleva implícito el reconocimiento que coincide plenamente con sus originales, además que la autoridad responsable no realizó algún pronunciamiento encaminado a controvertir su autenticidad<sup>20</sup>.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que, mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes el dieciocho de marzo, la autoridad responsable informó acerca de la asignación de una persona que apoye las labores en la Regiduría de la parte actora.

Sin embargo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, esto último es insuficiente para tener colmada la satisfacción del derecho de la parte actora, relativa a contar con los elementos humanos suficientes para cumplir su labor, pues, si anteriormente contaba con tres personas, a las cuales se les dejó de pagar, y la autoridad responsable le ha designado a una, existe la necesidad y posibilidad real y material para que le sean otorgados a Nallely Ortiz Jiménez, el recurso humano que la apoye en el debido funcionamiento de sus labores, en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser inferiores a los previamente otorgados.

---

<sup>20</sup> Sustenta lo anterior la tesis 193, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS” y la tesis aislada I.3o.C.27 K (10a.), de rubro “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”

En suma, por todo lo manifestado respecto a estos agravios, es de considerarlos como fundados, y por tanto, este Tribunal ordena al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, **proporcionar el mobiliario y equipo de oficina, asimismo asignar el recurso humano que apoye las labores de la parte actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables.**

Por último, en atención al agravio marcado con el inciso **D)**, consistente en la omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones, escritas y verbales realizadas por la parte actora, este órgano jurisdiccional lo tiene por **fundado** en razón de lo siguiente.

Del contenido del artículo 1 y 8 de la Constitución Federal, se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición. Por su parte, este derecho también se encuentra reconocido por la Constitución del Estado en su artículo 13<sup>21</sup>.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario.

Atendiendo al caso en concreto, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en responder a distintas peticiones escritas y verbales, realizadas por ella.

En primer término, se advierte que en distintos momentos en

---

<sup>21</sup> Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

la narración de los hechos que sustentan la demanda, la parte actora refiere distintas peticiones verbales realizadas a la autoridad responsable. En este sentido, debe hacerse de su conocimiento que, como se señaló en los párrafos anteriores, para ejercer el derecho de petición y sobre él recaiga una respuesta de cualquier autoridad, debe cumplirse con la exigencia que sea por escrito, o bien, por medios electrónicos, como lo reconoce la constitución de nuestro Estado.

Ahora bien, en cuanto al resto de peticiones formuladas por escrito a la autoridad responsable, se considera que esta última sí fue omisa en atenderlas, ya que, como obra en los autos del presente juicio, y en los distintos oficios dirigida a esta o a otras áreas del Municipio y que se encuentran suscritos por la parte actora, existe una evidente omisión en darle respuesta, de la forma en que es mandado por los ordenamientos constitucionales. Lo cual puede ser constatado en el anexo 2 de esta sentencia, pues ahí se aprecian aquellas solicitudes a las que no recayó respuesta por parte de la autoridad responsable.

Que los oficios referidos obren en copia simple, no le depara perjuicio a la parte actora, pues lleva implícito el reconocimiento que coincide plenamente con sus originales, aunado a que la autoridad responsable no realizó alguna manifestación encaminada a controvertirla<sup>22</sup>.

Por lo anterior, considerando que el artículo 13 de la Constitución del Estado regula de manera más favorable este derecho, resulta procedente **ordenar** a la autoridad responsable, que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada de la presente resolución dé respuesta a los oficios que la parte actora le haya dirigido, y

---

<sup>22</sup> También son aplicables por analogía y en lo conducente la tesis jurisprudencial 193, de rubro “COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y la tesis aislada I.3o.C.27 K (10a.), de rubro “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

asimismo, aquellos que no hayan sido dirigidos a su autoridad, los remita al personal que corresponda, para que este dé respuesta, por lo que, también se vincula a dichas autoridades para el cumplimiento de la presente sentencia.

Por todas las consideraciones anteriores, se estima que la autoridad responsable restringió el derecho político electoral a ser votada de la parte actora, y con ello **obstruyó su ejercicio del cargo.**

**2) Restricción al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.**

**A)** Omisión de realizar el pago del aguinaldo o prestaciones de fin de año, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En cuanto a los hechos de este agravio, la parte actora manifiesta que, al día de la presentación de la demanda, no le había sido depositado el monto correspondiente al pago de aguinaldo, el cual, asciende a la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M/N), mientras que al resto de los concejales sí.

Al respecto, como fue manifestado en el marco normativo, todos los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, cuya cantidad deberá encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, entre otras, el monto relativo al aguinaldo. De ahí que, para condenar el pago por este concepto, deba encontrarse previsto en el mencionado presupuesto.

En este orden de ideas, obra en autos copia debidamente certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

en cuyo artículo 12 prevé el número de plazas, y en el 13, prevé la remuneración correspondiente al aguinaldo, pues su concepto se encuentra asignado en el rubro “**1323 gratificación Fin de Año (Aguinaldo)**”.

Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no está controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Luego entonces, en el caso que se analiza resulta procedente su pago, cuya cantidad se deduce de dividir el monto asignado a la categoría de “Regidor”, correspondiente a **\$267,772.24 (doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y dos 24/100 M/N)**, entre el número de plazas previstas para esa categoría, es decir, 8, lo cual da un total de **\$33,471.53 (treinta y tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 53/100 M/N)**<sup>23</sup>.

No pasa desapercibido que, durante la secuela procesal del juicio, el veintisiete de febrero se recibió el oficio sin número, signado por la autoridad responsable, en el que manifestó que no resulta procedente el pago por concepto de aguinaldo, ya que no se encontraba ubicada dentro de los supuestos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, empero, por las razones expuestas, dicho alegato resulta inoperante.

Ahora bien, en el mismo oficio, la autoridad responsable exhibió un comprobante de operación bancaria, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M/N), de cuyo contenido se aprecia que el nombre del beneficiario coincide con el de la actora, y con el cual, pretendía acreditar el pago por concepto de aguinaldo.

---

<sup>23</sup> Véanse las fojas, 246, 249.

Mediante acuerdo de dos de marzo, se le dio vista a la parte actora con dicha documental, sin que tampoco haya hecho manifestación alguna, por tanto, lo procedente es tener por acreditado dicho pago.

No obstante, dicha cantidad, no corresponde al monto total referido con anterioridad por concepto de aguinaldo, por ende, debe realizarse la **resta** correspondiente de dicha cantidad a la contemplada por concepto de aguinaldo.

Por lo anteriormente manifestado, el agravio relativo a la transgresión del derecho político electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo, se tiene por **fundado**.

En consecuencia, resulta procedente ordenar a la autoridad responsable, realice el pago por concepto de aguinaldo a Nallely Ortiz Jiménez, cuyo monto total adeudado asciende a la cantidad de \$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/100 M/N). Cantidad que deberá ser pagada por la autoridad responsable dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada.

### **3) Violencia política por razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.**

Finalmente, el tercer agravio aducido por la parte actora consiste en haber sufrido violencia política por razón de género y en consecuencia, la transgresión a su derecho de una vida libre de violencia, esto, a través de distintas acciones y omisiones de la autoridad responsable, las cuales consisten en:

- A)** Omisión de tomar en cuenta la opinión de la Regidora, por el hecho de ser mujer.
- B)** La orden del Presidente Municipal de no contestar ningún

oficio a la parte actora.

- C)** Tratos denigrantes e insultos posiblemente constitutivos de violencia institucional.
- D)** Violencia económica.
- E)** Trato diferenciado respecto al resto de los concejales.
- F)** Comentarios misóginos por parte de la autoridad responsable y personal del Ayuntamiento dirigidos a la parte actora.
- G)** Ataques y acoso en contra de la actora, a través de medios impresos y cibernéticos, imputables a la autoridad responsable, en los que se han emitido descalificativos y amenazas a ella.
- H)** La adjudicación por parte de la autoridad responsable, de los logros alcanzados por la regidora de la parte actora.
- I)** El intento de influir su labor como Regidora.
- J)** Amenaza de denunciarla por el delito de fraude.

Como fue precisado previamente, se estudiará conjuntamente los incisos **A)** y **B)**; **C)** y **F)**, **D)** y **E)**, y de manera individual los marcados con los incisos, **G)**, **H)**, **J)**, **I)**.

El análisis puntal de cada una de las conductas aducidas por la parte actora, se realizará con **perspectiva de género**, utilizando el tamiz contenido en la Jurisprudencia de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>24</sup>, a fin de verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad, por cuestiones de género, y así, impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, se tomará en cuenta lo siguiente:

*1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder*

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

*que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

*II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

*III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

*IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*

*V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*

*VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)*

En cuanto a los actos aducidos con los incisos **A)** y **B)**, consistentes en la omisión de la autoridad responsable de tomar en cuenta la opinión de la Regidora, por el hecho de ser mujer; y, la orden de no contestar ningún oficio a la parte actora.

Sobre el primer punto, en su escrito de demanda manifiesta que, en distintas sesiones de cabildo ha emitido puntos de vista en bien del municipio, que no son tomados en cuenta por la autoridad responsable, y por ello, lo único que consiguió fue que el veintitrés de agosto de la pasada anualidad, el Presidente Municipal, le dijera: *“necesito que te alinees o de plano ya renuncies, no eres de mi equipo de trabajo ni eres de mi confianza, tu eres oposición y haz (sic) demostrado que no quieras trabajar”*. Atribuyendo lo anterior a roles de género, ya que el puesto ocupado por el Presidente Municipal es de naturaleza masculina, que implica toma de decisiones, manejo de recursos públicos y actos de mando, mientras que el de la parte actora es catalogado como actividades femeninas, lo cual trae consigo discriminación.

En consideración de este Tribunal, lo señalado por la parte actora no se encuentra sustentado en elementos de prueba, pues su alegación únicamente se ciñe a su dicho, sin que se relacione con algún otro medio de prueba que lleve a considerar como potencialmente cierto el acto aducido.

Sin embargo, en el hipotético caso que su dicho se encontrara acreditado en autos, no podría considerarse como un acto de violencia política por razón de género, ya que el cabildo es un órgano colegiado, en el cual convergen distintas personas con preferencias políticas diferentes. Así, todas las opiniones o propuestas realizadas por algún miembro del cabildo, deben pasar por el consenso mayoritario, de ahí que una sola opinión no sea suficiente para aprobar tal o cual propuesta.

Lo que debe estar garantizado al interior del cabildo, es la posibilidad de que quienes lo integran, puedan participar sin restricciones, proponiendo, opinando, votando, etcétera, lo cual no alega la parte actora, ni tampoco se advierte haya ocurrido.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en su demanda, la parte actora adujo que no tomaron en cuenta su opinión, respecto al pago de unos laudos, y que ello ocasionó le fuera impuesta una multa. Al respecto debe decirse que tal circunstancia es parte de la vida interna del Ayuntamiento, y por tanto no corresponde a este Tribunal realizar pronunciamiento al respecto, ya que corresponde a él como órgano colegiado analizar y resolver los conflictos laborales que tengan.

En cuanto al segundo punto relativo a la supuesta **orden** de la autoridad responsable dirigida a las distintas áreas del Ayuntamiento **de no contestarle ningún oficio** a la parte actora, que a decir de ella se traduce en un trato diferenciado. Si bien, se tuvo por acreditada la vulneración del derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, relativo a la omisión en dar respuesta a las peticiones escritas

realizadas por la parte actora, y con ello la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se advierte que dicha omisión se deba a una cuestión sustentada en el género.

En efecto, si bien previamente se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, al no habersele contestado diversas solicitudes, del contenido que obra en autos, no se advierte alguna orden por parte de la autoridad responsable dirigida a otras instancias al interior del municipio, que lleven a concluir la supuesta orden aducida por la parte actora, y con ello el trato diferenciado, de ahí que no se estima que esa omisión haya sido con el objeto de denostar el trabajo de ella por su condición de mujer.

De lo anterior, se tiene que los agravios señalados con los puntos **A)** y **B)**, **no se estimen constitutivos de una conducta de violencia política por razón de género.**

Por lo que toca a los incisos **C)** y **F)**, relativos a la existencia de tratos denigrantes e insultos posiblemente constitutivos de violencia institucional, así como comentarios misóginos por parte de la autoridad responsable y personal del Ayuntamiento, la parte actora, manifiesta lo siguiente.

Respecto a los tratos posiblemente constitutivos de violencia institucional, refiere que en sesiones de cabildo o después de ellas, la autoridad responsable, de manera pública le recriminó su falta de asistencia, así como la comunicación con otras regidoras, dándole a entender que le filtraban algún tipo de información del Ayuntamiento, o bien de manera privada al decirle que si iba a aguantar los “chingadazos” siguiera con su conducta.

Por lo que hace a los **comentarios misóginos**, señala que al momento de cuestionar al tesorero del municipio sobre el material de oficina y mobiliario, le replicó que él no recibía órdenes de mujeres, o cuando cuestionó a la autoridad responsable sobre el

mismo tema, le hizo el comentario que “las mujeres siempre se quejan de todo, que nada les gusta y puro dar lata” o bien que al cuestionar sobre la retención del pago a sus trabajadores, le dijo que calladita se ve más bonita, o que su regiduría no era relevante.

Previamente, cabe hacer el señalamiento que, para este órgano jurisdiccional, comentarios como los señalados en párrafos previos son intolerables, bajo cualquier contexto dentro de un Estado democrático, y por tal, deben ser visibilizados y erradicados de cualquier forma de expresión.

Ahora, si bien ese tipo de comentarios claramente tienen un sesgo de género que trae consigo violencia para las mujeres, no puede tenerse por acreditado que la autoridad responsable o personal del municipio los haya emitido, ya que, para sustentarlo, únicamente obra el dicho de la parte actora, lo cual, no es suficiente.

En efecto, para ser procedente se requiere del respaldo de algún otro tipo de prueba, y sobre todo el contexto en que se realizan tales expresiones, de ahí que en autos no obren elementos de prueba que acrediten lo afirmado por la parte actora.

De ahí que, los incisos **C)** y **F)**, se tengan por **infundados**.

En cuanto a los incisos **D)** y **E)**, consistentes en violencia económica, y un trato diferenciado respecto al resto de Regidores del Municipio, respectivamente.

En el primero, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable le ha **retenido sus dietas**, específicamente la correspondiente a la segunda quincena de octubre, así como el pago de aguinaldo, lo cual, a su decir deja ver un **trato diferenciado** hacia ella. Esto último también lo refiere debido a que no le proveyeron del mobiliario y equipo de oficina para el desempeño de sus funciones, y por el trato otorgado a su personal de apoyo.

En cuanto a la **retención del salario** correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y el trato diferenciado hacia su persona, aduce que este no le fue pagado sino hasta el cinco de noviembre, a diferencia del resto de sus compañeros a quienes les pagaron el treinta y uno de octubre, de lo cual fue enterada al indagar en un grupo de whatsapp.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado remitió los comprobantes de operación bancaria de la dispersión del pago de nómina, correspondientes a todas las quincenas de la pasada anualidad.

De su análisis, si bien en principio existe potencial veracidad del dicho de la actora, pues efectivamente se advierte que este fue depositado el cinco de noviembre, al contrastarlo con el resto de documentos recabados durante la secuela procesal del juicio, e interpretar todos los elementos en su integralidad, ello no se sostiene.

Mediante acuerdo de dos de marzo, en diligencia para mejor proveer, fue solicitado a la autoridad responsable el comprobante de nómina de pago de todos los concejales que integran el ayuntamiento, misma documentación que fue recibida el once de marzo pasado.

De su análisis, se advierte que, a todos los regidores les fue emitido el comprobante de recibo de pago de nómina en la misma fecha, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

| NOMBRE                  | REGIDURÍA                  | FECHA DE PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE. | FECHA DE EMISIÓN DEL COMPROBANTE RELATIVO AL PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA |
|-------------------------|----------------------------|--|--|
| Dante Montaña Montero   | Presidente Municipal       | 01/11/2019                                       | 03/12/2019   |
| Hemerson Cortes Vicente | Regiduría Derechos Humanos | 31/10/2019                                       | 28/12/2019   |
| Doribel Santiago        | Regiduría de Hacienda      | 31/10/2019                                       | 28/12/2019   |

|                                 |   |            |                   |
|---------------------------------|---|------------|-------------------|
| Cortez                          |   |            |                   |
| Maximina Carmela Cruz Martínez  | Regiduría de Salud y Ecología                       | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Antonio Pacheco Ramírez         | Regiduría de Reglamento y Ordenanzas Municipales    | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Adrian Pérez Rojas              | Regiduría de Obras                                  | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Jorge Ricardo Zarate Toral      | Regiduría de Seguridad y Tránsito                   | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Nallely Ortiz Jiménez           | Regiduría de Equidad de Género y Grupos Vulnerables | 31/10/2019 | <b>28/12/2019</b> |
| Cristhian Armando Velazco López | Regidor de Bienestar                                | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Rene Javier Jiménez López       | Sindicatura Hacendaria                              | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Nancy Lourdes García Cruz       | Sindicatura de Procuración                          | 31/10/2019 | 28/12/2019        |
| Maribel Ricarda Cruz Gijón      | Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.          | 31/19/2019 | 28/12/2019        |
| Jesús López Rodríguez           | Regiduría de Gestión Gubernamental                  | 31/10/2019 | 28/12/2019        |

Si bien las fechas señaladas en que fue hecho el pago no son coincidentes con el depósito de cinco de noviembre referido con anterioridad, y en este sentido, se debe tener por cierta esta última fecha, debe presumirse válidamente que en ella les fue pagado a todos los concejales, pues la emisión del comprobante de pago coincide respecto de todos, máxime que el documento remitido por la autoridad responsable contiene un sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT), lo que genera mayor certeza en su autenticidad.

Robustece lo anterior que, para hacer notar un trato diferenciado respecto del resto de regidores, la parte actora manifestó haberse enterado de ello al indagar en un grupo de whatsapp, sin embargo, a su demanda no anexó alguna imagen o captura de pantalla de dicho grupo, que respalde su dicho, tal y como sí lo hizo buscando acreditar otros agravios, y que lleve a este órgano jurisdiccional a considerar que la responsable ha realizado un trato diferenciado.

No pasa por inadvertido que, obran en autos los oficios SLCREGGV/236/02/11/2019 y SLCREGGV/237/05/11, con los

cuales la parte actora busca acreditar su dicho, sin embargo, del contenido de estos documentos únicamente se advierte que expresa el retraso en el pago de la dieta, sin que alegue alguna cuestión que lleve a considerar que solamente a ella no le fue pagado.

Luego entonces, **no se tiene por acreditado** un trato diferenciado en el pago de la dieta correspondiente a la parte actora.

En cuanto al **retardo en el pago del aguinaldo**, la alegación de la parte actora fue encaminada a afirmar la existencia de un trato diferenciado por ser mujer, ya que a los demás concejales sí les fue pagado en tiempo.

En ese sentido, cabe recordar que, en el cuerpo de la presente resolución, previamente se tuvo por acreditado que la autoridad responsable afectó el derecho político electoral de la parte actora a ser votada, pues no realizó el pago correspondiente a tiempo, e incluso, después de abonar a dicho pago, aun quedó un excedente adeudado.

Sin embargo, a pesar de ello, no se considera que la dilación haya sido por una cuestión de género o haya existido un trato desigual, ya que no fue la única concejal, pues dicha situación se replicó con otros regidores, dentro de los cuales se encuentran hombres y mujeres, e incluso la autoridad responsable, tal como se muestra a continuación.

| N/P | CONCEJAL                  | CARGO                | FECHA DE PAGO<br>(DD/MM/AA) | FECHA DE EMISIÓN<br>(DD/MM/AA) |
|-----|---------------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| 1   | DANTE MONTAÑO MONTERO     | PRESIDENTE MUNICIPAL | 24/12/2019                  | 9/3/2019                       |
| 2   | NANCY LOURDES GARCIA CRUZ | SÍNDICA PROCURADORA  | 24/12/2019                  | 9/3/2019                       |
| 3   | RENE JAVIER LOPEZ         | SÍNDICO HACENDARIO   | 24/12/2019                  | 31/12/2019                     |
| 4   | DORIBEL SANTIAGO          | REGIDOR DE HACIENDA  | 24/12/2019                  | 9/3/2019                       |

|    |                                 |  |            |            |
|----|---------------------------------|--|------------|------------|
|    | CORTES                          |  |            |            |
| 5  | ADRIAN PEREZ ROJAS              | REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS                        | 24/12/2019 | 9/3/2019   |
| 6  | MARIBEL RICARDA CRUZ            | REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE         | 24/12/2019 | 31/12/2019 |
| 7  | CRISTHIAN ARMANDO VELASCO LOPEZ | REGIDOR DE BIENESTAR                             | 24/12/2019 | 31/12/2019 |
| 8  | MAXIMINA CARMELA CRUZ           | REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGÍA                     | 24/12/2019 | 31/12/2019 |
| 9  | JORGE RICARDO ZARATE TORAL      | REGIDOR DE SEGURIDAD Y TRANSITO                  | 24/12/2019 | 31/12/2019 |
| 10 | HEMERSON CORTES VICENTE         | REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS                      | 24/12/2019 | 9/3/2019   |
| 11 | NALLELY ORTIZ JIMENEZ           | REGIDORA DE EQUIDAD, GÉNERO Y GRUPOS VULNERABLES | 24/12/2019 | 9/3/2019   |
| 12 | ANTONIO PACHECO RAMIREZ         | REGIDOR DE REGLAMENTO Y ORDENANZAS MUNICIPALES   | 24/12/2019 | 31/12/2019 |
| 13 | JESUS LOPEZ RODRIGUEZ           | REGIDOR DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL                 | 24/12/2019 | 9/3/2019   |

Luego entonces, del análisis integral de las constancias y pruebas aducidas por la parte actora, no puede tenerse por sustentado su agravio referente a la existencia de violencia económica, ni tampoco que el retraso en el pago de su aguinaldo, se deba a una cuestión de género.

Por otra parte, con relación al agravio con el que aduce un **trato diferenciado al no proveerle de mobiliario y material de oficina**, así como personal de apoyo a su regiduría, debe exponerse lo siguiente.

Anteriormente, se tuvo por fundado la violación a su derecho político electoral, al considerarse que no le fue proporcionado mobiliario y equipo de oficina, así como la omisión en designar personal de apoyo a su regiduría, obstruyendo con ello el ejercicio de su cargo.

A pesar de esto, la parte actora no acredita, ni este órgano jurisdiccional advierte que, al resto de concejales sí les hayan proveído de mobiliario, equipo, y personal, para actualizar una

causa de trato diferenciado.

Por lo anterior, en concepto de este Tribunal, estas conductas no encuentran sustento en el género de la parte actora, sino un conflicto al interior del Ayuntamiento.

En el caso del inciso **G)**, concerniente a los ataques y acoso en contra de la actora, a través de medios impresos y cibernéticos, de los cuales responsabiliza a la autoridad responsable, en los que se emitieron amenazas y descalificativos hacia ella, tampoco se tienen por fundados.

Para probar su dicho, adjuntó a su demanda diversas impresiones fotográficas de comentarios en redes sociales, así como notas periodísticas en medios digitales y un periódico del cinco de diciembre de la pasada anualidad.

Si bien se tiene por cierta la existencia de estas amenazas y descalificativos, el agravio en análisis debe tenerse por **infundado**, ya que la parte actora no prueba, ni esta autoridad jurisdiccional advierte que hayan sido realizados o provengan de la cuenta de la autoridad responsable.

No se pasa por alto que, en la vista contestada mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el once de marzo, la actora manifestó que es lógico que la autoridad responsable se deslinde de ello, aduciendo que los ataques también van dirigidos en contra de él, sin embargo, dicha alegación en nada beneficia a la actora, ya que tampoco demuestra la manera en que la autoridad responsable, aprovechándose de otras personas, actúa como autor de los ataques y acusaciones referidas, u otro tipo de nexo causal entre las publicaciones y la autoridad responsable, o incluso, personal del municipio.

Además, de la lectura de dichos comentarios en redes sociales y del contenido de prensa escrita y digital, no se advierte

que se encuentren relacionados con el ejercicio o restricción de algún derecho político electoral, de ahí que no se acredite que se le esté restringiendo el derecho de ser votada en el ejercicio y desempeño del cargo, y tampoco que se relacionen con alguna cuestión de género, de ahí que el presente agravio se tenga por **infundado**.

En cuanto al agravio marcado con el inciso **H)**, la parte actora reclama la adjudicación por parte de la autoridad responsable, de los logros alcanzados por su regiduría, específicamente respecto del “programa piloto ruta segura para mujeres, niñas y niños”, pues refiere que el veintiuno de septiembre, la responsable realizó y subió un video a redes sociales, donde aparece acompañado de dos concejales varones, mencionando que atiende dicho programa, lo cual a su decir, trae consigo el bloqueo y demerito de su labor, por el hecho de ser mujer.

Para probar lo anterior, señala el link <https://twitter.com/DANTEMONTANO/status/1175430974315945985?s=08> , de la red social twitter, de donde se advierte el perfil de una persona con el calificativo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, y un video en el que hace referencia al acondicionamiento para llevar a cabo el “programa piloto ruta segura para mujeres, niñas y niños”, tal como se aprecia en la siguiente imagen<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Las cual se toma como hecho notorio, en atención a las tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” y VI.1o.P.10 K (10a.), de rubro “INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”.



Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional el hecho manifestado por la parte actora se encuentra acreditado, sin embargo, contrario a lo aducido por ella, no se considera que la autoridad responsable se adjudique el trabajo realizado por ella, ni tampoco que esto signifique un bloqueo o demerito a su labor.

En efecto, si bien el presidente municipal hace mención y publicita un programa en el que ella realizó diversas actividades, no significa que se adjudique su mérito, ya que incluso, de la reproducción del video se advierte que no lo presenta como un programa terminado, sino únicamente informa sobre sus avances y todo ello lo hace como autoridad del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Además, la ejecución de alguna obra o programa social, no tiene un mérito personal o una propiedad intelectual como lo sería en otras áreas del derecho, sino, al ser un servicio público, gestionado por personas que ejercen un cargo en beneficio de la ciudadanía, carecen de autoría.

Esto, no se traduce en que la autoridad responsable bloqué la labor de la parte actora como regidora. Se considera que las regidurías deben de desempeñar las comisiones que le

encomienden; así como proponer alternativas de solución para la debida atención de las ramas de la administración pública municipal.

Aunado a ello, dado la evolución del modelo de comunicación política a través de redes sociales, y por la naturaleza de estas, en nuestros tiempos es propio mostrar avances en algún programa, obra, o gestión de gobierno, de tal suerte que se hagan virales, y con ello, aumentar la popularidad del Ayuntamiento.

De ahí, no puede considerarse que la autoridad responsable se hubiera encontrado obligada a mencionar a la parte actora o su Regiduría, pues esto es propio de las formas y estilos de cada actor político, y que, llegado el momento, tendrán que ser juzgadas por la ciudadanía.

El hecho en estudio tampoco significa que el actuar de la autoridad responsable hay sido motivada por alguna cuestión de género, como lo afirma la actora.

En suma, si bien se tiene por acreditado el hecho aducido por la parte actora, este no tiene su origen en alguna cuestión de género, de ahí que se tenga por **infundado**.

Continuando con el inciso marcado con la letra **J**), la parte actora refiere que el trece de enero, fue citada para tratar un tema de basura municipal, sin embargo, la responsable le recriminó la falta de un supuesto pago, y en ese momento la amenazó con denunciarla por el delito de fraude, lo cual, a su decir, constituyó intriga, vejación y acoso hacia ella.

Sin embargo, este hecho únicamente se encuentra respaldado con el simple dicho de la actora, además que dicha situación no se relaciona con derechos político electorales, sino a la materia penal, de ahí que este Tribunal se encuentre impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, con un objeto meramente informativo, es prudente hacer del conocimiento de la parte actora que, la Constitución Federal en su artículo 20, apartado B, fracción I, establece el derecho humano a la presunción de inocencia, y por tanto, a llevar un proceso penal en libertad.

Por último, respecto al inciso **I)**, relativo al intento de la autoridad responsable de influir la labor de la parte actora como Regidora, este órgano jurisdiccional lo considera **fundado**.

En efecto, en su escrito de demanda la parte actora aduce que la autoridad responsable al no proporcionarle equipo y mobiliario de oficina, así como haber retenido el pago a los trabajadores de su Regiduría, con el objetivo de hacerlos renunciar, lo cual tenía como objeto tomar el control de su persona, y así influir en los trabajos propios del cargo que desempeña.

Ahora bien, como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, sí se tiene por acreditadas diversas obstrucciones al ejercicio del cargo de la parte actora, transgrediendo con ello su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y la remuneración inherente a él, ya que se tuvieron por acreditadas diversas acciones y omisiones de la autoridad responsable, las cuales se refieren a las alegaciones expresadas por la actora.

En cuanto a estas, también se considera que fueron realizadas con el ánimo de intervenir en la labor de la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, del Municipio de Santa Lucia del Camino, y con ello, en cierta forma buscar influir en la actora.

Por lo tanto, si bien las conductas realizadas por la autoridad responsable son reprochables jurídicamente, estas no se encuentran motivadas en alguna razón de género, sino en una cuestión de índole política, como a continuación se referirá.

## **Conflicto político al interior del Ayuntamiento.**

De la lectura de la demanda, así como del análisis de los autos, se advierte que, al interior del Ayuntamiento de Santa Lucía del camino, Oaxaca, existe un conflicto de índole político, entre dos grupos.

En efecto, en su escrito de demanda la parte actora refirió distintas situaciones que cuando menos de manera indiciaria llevan a suponer la existencia de un conflicto político al interior del municipio, tales como que al inicio de la administración del Ayuntamiento, el Presidente Municipal impuso sus decisiones, por ejemplo el nombramiento del Tesorero Municipal, en este sentido es bien sabido que al interior de los órganos de gobierno quien maneja los recursos de este, normalmente es una persona de confianza de quien encabeza el puesto. Asimismo, la actora manifestó que, en diversas ocasiones el Presidente Municipal le pidió alinearse con él, y le hizo de su conocimiento que no era de su confianza.

A ello se suma que es un hecho notorio<sup>26</sup> que la autoridad responsable y la parte actora, contendieron en la elección del primero de julio de dos mil dieciocho, por distintas coaliciones políticas, y la integración total del municipio reúne a tres coaliciones diferentes.

No debe pasarse por alto que, la parte actora, refiere la existencia de un conflicto al interior del Ayuntamiento, por el tema de la basura municipal, el cual también fue referido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, y que nuevamente fue contra replicado por la parte actora en la contestación de la vista recibida en este Tribunal el once de marzo, de donde se advierte al menos, la probable existencia de un conflicto político.

---

<sup>26</sup> Que puede ser corroborado insertando el nombre del municipio en el siguiente enlace: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

Es un hecho notorio que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/03/2020**, promovido por Nancy Lourdes García Cruz, en su carácter de Sindica Procuradora del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional advirtió que en dicho Ayuntamiento existe un ambiente hostil y de conflicto, que ha provocado el divisionismo entre sus integrantes.

Esto fue ocasionado inicialmente por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, y proseguido de diversas solicitudes realizadas a la autoridad responsable, por ejemplo, de información financiera, escalando hasta peticiones conjuntas de diversos Regidores, y mutuos apercibimientos de revocaciones de mandatos entre los grupos contendientes.

En cuanto a esto último, se identificó la existencia de un grupo conformado por el Presidente Municipal, el Tesorero, la Secretaria Municipal, y el coordinador jurídico, y otro conformado por la Sindica Procuradora y otros concejales.

Por ello, se exhortó a los integrantes del Ayuntamiento a observar una actitud de respeto entre ellos, y vinculó a la Secretaria General de Gobierno del Estado a implementar mecanismos de solución pacífica del conflicto que ahí se vive.

La existencia de este contexto de conflicto queda aún más patente al analizar el oficio SLC/HA/001/2020, recibido en este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veinte, de cuyo contenido es posible desprender que ciertamente **existe un conflicto entre grupos al interior del Ayuntamiento**, ya que en dicho oficio, seis titulares de regidurías, hombres y mujeres, se deslindan del Presidente Municipal, estos son, la Sindica Procuradora, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Gestión Gubernamental, Regidor de Derechos Humanos y Regidora de

Salud y Ecología.

Este divisionismo también se logra advertir porque, algunos de los regidores mencionados en el párrafo anterior, ya no firman las actas de sesiones de cabildo, tal y como se desprende de los oficios y sus anexos, presentados por la autoridad responsable el veinticinco de febrero y veinte de marzo.

Todo lo anterior confirma la existencia de un conflicto al interior del Ayuntamiento, en donde hay un claro divisionismo entre los concejales.

### **Violencia Política por Razón de Género**

Cabe recordar que en todos aquellos casos en que se alegue violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a Juzgar con perspectiva de género, en atención a la Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Sin embargo, también, resulta fundamental distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una **connotación específica orientada por el género**, pues, tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable.

En este sentido, para identificar este requisito *sine qua non* que permita detectar que un caso de violencia se basa en el género, se debe atender a dos elementos indispensables, a saber:

*1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.** Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y*

2. Cuando la violencia tiene **un impacto diferenciado** en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Ahora bien, para tener por acreditada la violencia política por razón de género, debe **verificarse que estén presentes los siguientes cinco elementos:**

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un **impacto diferenciado y desventajoso** en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Para determinar si los agravios que se han tenido por fundados en la presente resolución, constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, se procederá a su estudio a la luz de estos elementos.

1. **El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un**

**impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o  
iii. Las afecte desproporcionadamente.**

Este elemento no se tiene por acreditado, ya que, a pesar de haber sido reconocido por este Órgano Jurisdiccional la existencia de distintas conductas de la autoridad responsable, que vulneraron los derechos político electorales de Nallely Ortiz Jiménez, Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esto no se basó en algún elemento de género.

En efecto, si bien se tuvieron por acreditadas conductas que se consideran constitutivas de obstrucción en el ejercicio del cargo a la parte actora, e incluso se tuvo por reconocido que el Presidente Municipal ha tratado de intervenir en su labor como Regidora o influir en ella, estas se derivan de un conflicto político entre dos grupos al interior del Ayuntamiento, que trajeron como consecuencia su realización.

En principio debe ser aclarado que, la existencia de un conflicto político no excluye la presencia de conductas constitutivas de violencia por razón de género, pues el primero es un factor contextual que envuelve la vida de un órgano gubernativo, mientras que el segundo es una herramienta o instrumento potencialmente utilizado por un grupo en contra del otro.

Así como pueden converger ambas situaciones, es posible que existan de manera aislada una de la otra. En cualquier caso, la violencia con componentes de género, dentro de un Estado democrático de derecho, no se encuentra justificada.

En el caso que se analiza, ocurre la existencia de un conflicto político al interior del Ayuntamiento, aislado de algún componente sustentado en género, estereotipos o prejuicios hacia la mujer.

Lo anterior, pues si bien es posible identificar una situación de desequilibrio entre la autoridad responsable, como Presidente

Municipal del Ayuntamiento, y la parte actora, como titular de una Regiduría, esta no tiene su origen en elementos de género, sino en la pertenencia a dos grupos antagónicos al interior del mismo espacio político, tal y como fue expresado previamente.

De esto que los actos por los cuales se duele la parte actora, no se consideran dirigidos a ella por ser mujer, algún estereotipo o conducta catalogada como femenina, ni tampoco que hayan tenido un impacto diferenciado respecto de ella, pues como fue manifestado en los apartados correspondientes, algunos de los actos también fueron dirigidos y tuvieron impacto en contra de hombres del mismo cabildo, de ahí que el grado de afectación, tampoco haya sido desproporcional para ella.

Por último, no se omite señalar que en su escrito de demanda la parte actora se refiere a los artículos 2, fracción XXXI, y 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales definen la violencia política por razón de género y enlista algunas conductas que la configuran, sin embargo, dichos artículos traen implícito que esas acciones u omisiones sean realizadas con base en situaciones de género, o estereotipos.

**2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Como ya fue razonado, si bien es verdad se tuvo por acreditado que la autoridad responsable obstruyó el ejercicio del cargo de la parte actora, esto no fue con un especial ánimo de anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, sino con un fin netamente de control político, ya mencionado con anterioridad, por lo que este elemento no puede tenerse por acreditado.

**3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público,**

**(sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).**

Este elemento sí se encuentra configurado, pues los actos aducidos por la parte actora ocurrieron en el ejercicio del cargo para el que fue electa.

#### **4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En su escrito de demanda, la parte actora alegó violencia simbólica, verbal, económica y psicológica, sin embargo, ninguna de ellas se tuvo por acreditada, ya que no fue advertida alguna conducta sustentada en estereotipos, ni tampoco se tuvo como suficientemente acreditada la violencia verbal o económica.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su demanda, la parte actora adujo sentirse maltratada, con angustia, zozobra y miedo, particularmente por el ataque cibernético sufrido. Al respecto, si bien no se tuvo por comprobado que la autoridad responsable haya orquestado dicho ataque, ello no significa que no haya ocurrido.

Teniendo en cuenta que en este tipo de casos el estándar de prueba debe ser modulado, se tiene por acreditado que dicho ataque ocurrió, y como tal, ocasiono afectaciones psicológicas a la parte actora, tal y como lo manifiesta.

Por lo tanto, a fin de salvaguardar su derecho humano a la salud resulta procedente vincular a la Secretaria de las Mujeres de Oaxaca, para que, en el caso de que lo solicite, proporcione a la parte actora los servicios que tiene a disposición.

**5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.**

La actora señaló al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, como el perpetrador de las conductas que a su consideración constituían violencia política por razón de género, sin embargo, como ha sido manifestado esta no se tienen por acreditadas.

Por lo anterior, los elementos del protocolo que sí se tienen por acreditados, **son insuficientes para tener por configurada violencia política por razón de género.**

Por último, a fin de ser exhaustivos en el análisis de todo aquello aducido por la parte actora, no se pasa por alto que a su demanda adjuntó una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin embargo, ello únicamente representa el inicio de una carpeta de investigación, que en su caso, tocará resolver a las autoridades competentes.

## **V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente determinación, de conformidad con lo prescrito por el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a Nallely Ortiz Jiménez en sus derechos político electorales, por lo que:

Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino:

- 1- **Convocar** a la Regidora de Equidad, Género y Grupos

Vulnerables, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes cuatrimestrales, a los que adjunte la convocatoria a la Regidora mencionada.

- 2- Dentro del plazo de **cinco días hábiles**, proporcionar a la parte actora, el mobiliario y equipo de oficina, asimismo, asignar los recursos humanos que apoye las labores de la parte actora como Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional.
- 3- **Dar** respuesta a los oficios que la parte actora le haya dirigido, dentro del plazo de **diez días hábiles**, y asimismo aquellos que no hayan sido dirigidos a su autoridad, los remita al personal que corresponda, para que este **dé** respuesta, por lo que, también se **vincula** a dichas autoridades para el cumplimiento de la presente sentencia.
- 4- **Pague** la cantidad de \$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con 53/100 M/N), por concepto de aguinaldo, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada.

Cantidad liquida que deberá ser depositadas en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>  | BBVA BANCOMER   |
| <b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b> | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| <b>NÚMERO DE CUENTA</b>      | 0104846931  |
| <b>CLAVE INTERBANCARIA</b>   | 012610001048469310  |

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL    | 075                            |

Se requiere al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para que cumpla con lo aquí ordenado dentro de los plazos señalados, y remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera procedente **vincular** a la siguiente autoridad, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las siguientes medidas, a fin de garantizar los derechos de la parte actora:

➤ **SECRETARÍA DE AS MUJERES DE OAXACA**

- En el caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione los servicios que tiene a disposición.

No obstante que en el caso estudiado no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género, reclamada por la parte actora, este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de que las y los integrantes de los Ayuntamientos, tengan conocimiento respecto al tema referente, y con esto prevenir potenciales violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, es un hecho notorio que en el Juicio JDC/03/2020, se ordenó a las Secretaría de las Mujeres de Oaxaca presentar un plan integral para efecto de concientizar a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por ello, ningún fin práctico llevaría volverlo a realizar.

Todas las autoridades anteriores, quedan apercebidas que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por último, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero, se dictaron medidas de protección en favor de la parte actora, al no encontrarse acreditada la violencia política por razón de género, **quedan sin efectos las medidas de protección ordenadas**, lo que deberá hacerse del conocimiento de las autoridades vinculadas en él.

## **VI. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y a las autoridades vinculadas, cumplir con los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** No se acredita la Violencia Política por Razón de Género en contra de Nallely Ortiz Jiménez, por las consideraciones expuestas en el presente fallo, por tanto, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



JDC/13/2020

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



ANEXO 1. RELACIÓN de sesiones de cabildo y asistencia de la actora.

| N/P | FECHA DE SESIÓN | TIPO DE SESIÓN | CONVOCATORIA A LA PARTE ACTORA | ASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA |
|-----|-----------------|----------------|--------------------------------|-------------------------------|
| 1   | 01/01/2019      | Solemne        | No                             | Si                            |
| 2   | 01/01/2019      | Ordinaria      | No                             | Si                            |
| 3   | 01/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 4   | 01/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 5   | 01/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 6   | 01/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 7   | 03/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 8   | 03/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 9   | 06/01/2019      | Solemne        | No                             | Si                            |
| 10  | 06/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 11  | 08/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 12  | 12/01/2019      | Extraordinaria | Si                             | Si                            |
| 13  | 17/01/2019      | Ordinaria      | No                             | Si                            |
| 14  | 18/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 15  | 21/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 16  | 22/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 17  | 28/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 18  | 28/01/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 19  | 31/01/2019      | Ordinaria      | No                             | Si                            |
| 20  | 03/02/2019      | Solemne        | No                             | No                            |
| 21  | 14/02/2019      | Ordinaria      | No                             | Si                            |
| 22  | 14/02/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |
| 23  | 22/02/2019      | Ordinaria      | No                             | Si                            |
| 24  | 23/02/2019      | Solemne        | No                             | Si                            |
| 25  | 28/02/2019      | Ordinaria      | No                             | Si                            |
| 26  | 28/02/2019      | Extraordinaria | Si                             | Si                            |
| 27  | 13/03/2019      | Extraordinaria | Si                             | Si                            |
| 28  | 22/03/2019      | Extraordinaria | No                             | Si                            |

|    |            |                |    |    |
|----|------------|----------------|----|----|
| 29 | 23/03/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 30 | 29/04/2019 | Extraordinaria | Si | Si |
| 31 | 15/05/2019 | Extraordinaria | No | Si |
| 32 | 05/06/2019 | Extraordinaria | Si | Si |
| 33 | 08/07/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 34 | 30/07/2019 | Extraordinaria | No | No |
| 35 | 21/08/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 36 | 29/08/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 37 | 29/08/2019 | Extraordinaria | No | Si |
| 38 | 12/09/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 39 | 12/09/2019 | Extraordinaria | No | Si |
| 40 | 03/10/2019 | Extraordinaria | No | Si |
| 41 | 03/10/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 42 | 23/10/2019 | Ordinaria      | No | Si |
| 43 | 05/11/2019 | Extraordinaria | No | Si |
| 44 | 05/11/2019 | Extraordinaria | No | Si |
| 45 | 19/11/2019 | Extraordinaria | No | No |
| 46 | 02/12/2019 | Extraordinaria | No | No |
| 47 | 10/12/2019 | Extraordinaria | No | No |

Anexo 2. Relación de solicitudes de la parte actora.

|  | NÚMERO DE OFICIO         | SOLICITUD   | RECEPCIÓN  | RESPUESTA                 |
|--|--------------------------|---|------------|---------------------------|
| <b>Solicitudes al Presidente Municipal</b> |                          |   |            |                           |
| 1  | SLC/REGGV/127/18/06/2019 | Hace entrega de manuales y solicita convocar a sesión ordinaria para su presentación.   | 19/06/2019 | No obra en el expediente. |
| 2  | SLC/REGGV/164/10/08/2019 | - Copia del acta de instalación del consejo municipal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra mujeres.<br>- Entrega de información para construcción de un banco de información de violencia contra las mujeres.<br>- Convocatoria a sesión | 10/08/2019 | No obra en el expediente. |

|                                |                          |  |                            |  |
|--------------------------------|--------------------------|--|----------------------------|--|
|                                |                          | ordinaria para presentación de manuales.   |                            |  |
| 3                              | SLC/REGGV/165/21/08/2019 | Integrar algunos puntos al orden del día de la sesión ordinaria de cabildo.  | 21/08/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 4                              | SLC/REGGV/196/23/09/2019 | Informe las razones del descuento realizado a trabajadores de la regiduría.  | 24/09/2019                 | Sí obra respuesta, con acuse de recibido de fecha 23/11/2019 |
| 5                              | SLC/REGGV/237/05/11/2019 | Gire oficio de extrañamiento al tesorero y realice puntualmente los pagos a la regidora.                                 | 05/11/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 6                              | SLC/REGGV/260/20/11/2019 | Solicita le den respuesta sobre distintos puntos relativos al descuento y retención de pagos a su personal.              | 25/11/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 7                              | SLC/REGGV/262/03/12/2019 | Solicita se realice la devolución de descuentos realizados y el pago de quincenas retenidas al personal de la regiduría. | 06/12/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 8                              | SLC/REGGV/263/10/12/2019 | Solicita que todas las notificaciones se realicen a al correo institucional o teléfono.                                  | 10/12/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 9                              | SLC/REGGV/265/17/12/2019 | Solicita pago de quincenas atrasadas a personal de su regiduría.   | 17/12/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 10                             | SLC/REGGV/266/17/12/2019 | Convocatoria a sesiones de cabildo para aprobación de presupuesto de egresos del ejercicio 2020                          | 17/12/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 11                             | SLC/REGGV/001/06/01/2020 | Solicita gire instrucciones a la tesorería municipal para el pago de su aguinaldo.                                       | 06/01/2020                 | No obra en el expediente.                                    |
| 12                             | SLC/REGGV/008/2020       | Realiza diversas solicitudes.  | 13/02/2020 <sup>27</sup>   | No obra en el expediente.                                    |
| <b>Solicitudes al Tesorero</b> |                          |  |                            |  |
| 13                             | SLC/REGGV/048/15/02/2019 | Solicita mobiliario de oficina.  | 18/02/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 14                             | SLC/REGGV/062/14/05/2019 | Solicita mobiliario de oficina.  | No obra fecha de recepción | No obra en el expediente.                                    |
| 15                             | SLC/REGGV/199/23/09/2019 | Tesorero municipal Solicita cumplimiento del pago de laudos.   | 25/09/2019                 | No obra en el expediente.                                    |
| 16                             | SLC/REGGV/236/05/11/2019 | Efectúe el pago de la segunda quincena del mes de octubre.   | 05/11/2019                 | No obra en el expediente.                                    |

<sup>27</sup> Presentado en mesa de trabajo ante la Secretaria General de Gobierno, visible en foja 958.

|   |   |   |            |  |
|---|---|---|------------|--|
| 17  | SLC/REGGV/265/17/12/2019  | Solicita pago de quincenas atrasadas a personal de su regiduría.  | 17/12/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| <b>Solicitudes a otras autoridades del municipio.</b> |   |   |            |  |
| 18  | SLC/REGGV/197/23/09/2019<br>(Dirigido a Secretaria Municipal)                                   | Que en las subsecuentes sesiones de cabildo se asienten cada una de sus participaciones.                    | 24/09/2019 | Sí obra respuesta, con acuse de recibido de fecha 23/10/2019 |
| 19  | SLC/REGGV/195/23/09/2019<br>(Dirigido a Secretaria Municipal)                                   | Copia certificada de todas las actas de sesiones de cabildo de 2019.  | 24/09/2019 | Sí obra respuesta, con acuse de recibido de fecha 23/10/2019 |
| 20  | SLC/REGGV/208/23/10/2019<br>(Dirigido a Secretaria Municipal)                                   | Copia certificada de sesión de cabildo de 3 de octubre.   | 23/10/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 21  | SLC/REGGV/263/10/12/2019<br>(Dirigido a Secretaria Municipal)                                   | Solicita que todas las notificaciones se realicen a al correo institucional o teléfono.                     | 10/12/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 22  | SLC/REGGV/115/05/04/2019<br>(Dirigido al Regidor de Seguridad Publica y Transito del Municipio) | Otorgue facilidades para construcción del banco de información sobre casos de violencia contra las mujeres. | 01/04/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 23  | SLC/REGGV/120/05/04/2019<br>Directora de la estancia municipal de mujeres del municipio.        | Otorgue facilidades para construcción del banco de información sobre casos de violencia contra las mujeres. | 10/04/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 24  | SLC/REGGV/134/10/07/2019<br>(Dirigido a la Coordinadora de servicios municipales)               | Solicita mantenimiento de luminaria, y poda de árboles para implementar programa de movilidad.              | 15/07/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 25  | SLC/REGGV/136/16/07/2019<br>Encargado de coordinación de infraestructura                        | Solicita elaboración de estructura metálica.  | 30/017/209 | No obra en el expediente.                                    |
| 26  | SLC/REGGV/200/26/09/2019<br>(Dirigido al encargado de la coordinación jurídica)                 | Fichas técnicas informativas de los expedientes laborales y amparos derivados de incumplimiento de laudos.  | 26/09/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 27  | SLC/REGGV/040/11/02/2019<br>(Dirigido al coordinador de recursos humanos)                       | Proporciona información de los integrantes que conforman su regiduría                                       | 12/02/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 28  | SLC/REGGV/203/30/09/2019<br>(Dirigido al coordinador de recursos humanos)                       | Solicita revisar las condiciones laborales del personal de la regiduría.                                    | 30/09/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 29  | SLC/REGGV/202/28/09/2019<br>(Dirigido al Síndico hacendario)                                    | Informa del mobiliario personal con el que ha equipado.   | 21/10/2019 | No obra en el expediente.                                    |
| 29  | SLC/REGGV/235/26/10/2019<br>(Dirigido al encargado de coordinación jurídica)                    | Le informe si le ha sido impuesta alguna multa por una autoridad municipal.                                 | 26/10/2019 | No obra en el expediente.                                    |

